



Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación No. 2022-648/DF

Constancia secretarial: Al despacho de la señora juez señalando que la presente causa correspondió por reparto. Se indica que una vez revisada la base de datos sobre insolvencias y reorganizaciones que posee este juzgado no se tiene registro de que al momento de dar trámite a la presente causa se encuentren inmersos en esta situación alguno de los extremos litigiosos.

Bucaramanga, 09 de noviembre de 2022.

DANIELA FERNANDA OSMA LÓPEZ
Escribiente

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

JONATHAN ANDRES BLANCO ABRIL, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía a través de su apoderado judicial en contra de **NESTOR ALEJANDRO CUADROS AGUIRRE** para que se libere mandamiento de pago por una suma de dinero como capital y los intereses por concepto de dos letras de cambio.

La demanda reúne los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso; por lo demás, las letras de cambio que se allegan como base del recaudo se constituyen en plena prueba de la deuda y la obligación contenida en ella es clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso., el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra de **NESTOR ALEJANDRO CUADROS AGUIRRE** y a favor de **JONATHAN ANDRES BLANCO ABRIL** a través de su apoderado judicial, por la(s) siguiente(s) suma(s) y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 430 del C.G.P.

- a. CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5'000.000) M/CTE por concepto del capital adeudado en la letra de cambio sin número.
- b. Por concepto de los intereses moratorios sobre la suma descrita en el literal a) causados desde el día 09 de noviembre de 2019, hasta que se cancele totalmente la obligación a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- c. TRECE MILLONES DE PESOS (\$ 13'000.000) M/CTE por concepto del capital adeudado en la letra de cambio sin número.
- d. Por concepto de los intereses moratorios sobre la suma descrita en el literal a) causados desde el día 09 de noviembre de 2019, hasta que se cancele totalmente la obligación a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notificar este auto al demandado en la forma indicada en el art 289, 290 Y ss del C.G.P., o conforme lo indicado en el art 8 de la ley 2213 de 2022. El acto de notificación está a cargo y deberá surtirse por cuenta de la parte actora.

TERCERO: De la demanda y sus anexos entréguesele copia al demandado y señálesele que pueden proponer excepciones en el término de **diez (10) días** conforme al artículo 442 del C. G del P.

CUARTO: Puesto que la parte actora informa la dirección de correo electrónico del demandado **NESTOR ALEJANDRO CUADROS AGUIRRE** esta es, nesalejo1974@hotmail.com, y se denota razonable la forma como la obtuvo, se tendrá en cuenta como dirección electrónica donde la parte actora podrá notificar al demandado.

QUINTO: De ser necesario, conforme el parágrafo 2° del artículo 291 del CGP, y parágrafo 2° del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, se ordena oficiar a la EPS donde este afiliado el demandado previa consulta de la página web del ADRES; a las centrales de información financiera y crediticia (Cifin, Datacrédito, Transunion etc.); a las Empresas de Telecomunicaciones que operan dentro del territorio nacional (Tigo, Movistar, Claro, Une etc.); así como a cualquier entidad pública o privada que administre bases de datos, con el exclusivo fin de la obtención de los datos de dirección física y electrónica del accionado, para estos fines verifíquese también el RUES.

SEXTO: RECONOCER con personería jurídica al abogado **CARLOS ALBERTO ORLANDO MORALES HIGUERA**, quien podrá acceder al expediente digital del proceso, previa validación desde su correo electrónico, a través del siguiente: [Enlace Expediente](#).

SÉPTIMO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

OCTAVO: ADVIÉRTASE al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial, deberá conservar el mismo bajo guarda y custodia para ser presentado físicamente cuando el despacho así lo requiera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA MAGALI PALENCIA
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ A LAS PARTES MEDIANTE SU ANOTACIÓN EN EL ESTADO **No. 178**, PUBLICADO EL DÍA **10 DE NOVIEMBRE DE 2022** EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga>



SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
SECRETARIA

Firmado Por:
Erika Magali Palencia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c635f88b74443fa78bb02bbc9730be8ca0334524c58951d4c3b025fa426f0705**

Documento generado en 08/11/2022 03:38:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>